

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de la carga laboral que hay en despacho, el estado de salud de algunos servidores como el poco personal del despacho. El presente proyecto estaba elaborado para la época de su radicación, esto es en el mes de marzo de 2020, sin embargo, no se publicó en estados. Razón por la cual, la titular del despacho en audiencia celebrada en el día de hoy, se percató de dicha situación y dispuso sacarlo con fecha de hoy para el estado de mañana, con la constancia respectiva.

Armenia Q., 03 de agosto de 2022.

NELCY E. DURAN TAPIAS
AUXILIAR JUDICIAL

Proceso: Revisión cuota alimentaria
Radicado: 2017-00108-97

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDIO

Tres de agosto de dos mil veintidós.

Al efectuar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda para proceso de **REVISION DE CUOTA DE ALIMENTO**, formulado por el señor **RAFAEL GUILLERMO JARA PERDOMO**, en contra de la señora **LUZ ADRIANA AGUDELO MARTINEZ** quien es la progenitora de la impúber **SAMANTHA JARA AGUDELO**, a través de apoderado judicial, advierte el despacho que no será posible por ahora, por adolecer de las siguientes irregularidades:

1. Tanto en el poder como en la demanda, no se acredita la calidad en que actúa la señora Luz Marina Arias Marulanda, para actuar en representación del beneficiario de la cuota alimentaria.
2. No se indica el lugar de domicilio de las partes en litigio.
3. No se acredita la capacidad económica del alimentante, para alegar la disminución de la cuota alimentaria.
4. No se acerca el registro Civil de nacimiento del demandado
5. La demanda adolece de los requisitos legales contenidos en el art. 82 del CGP, no contiene pretensiones de la demanda. Por ende los hechos deben estar en concordancia con las pretensiones y a falta de estas últimas, los hechos no tendrían fundamento.
6. No se indica el correo electrónico de los testigos conforme lo manda la Ley 2213 de 2022

7. No acercan las pruebas que den cuenta de la capacidad económica del alimentante, vale decir, el comprobante del pago de pensión, declaración de renta de los últimos 3 años, etc.
8. En los fundamentos de derecho y competencia, indica normas derogadas-
9. Por ser un proceso VERBAL SUMARIO, no se valor por la cuantía.
10. La demanda deberá adecuarse de acuerdo con los requisitos legales contenidos en el art. 82 y siguientes del CGP, y dirigida en forma debida contra las personas implicadas en el derecho alegado.

Significa lo anterior que la demanda en referencia, será INADMITIDA de conformidad con lo normado por el numeral 1 del artículo 90 del C. G.P. y en su lugar se concederá a la parte actora, un término de CINCO (5) DIAS, para que subsane las falencias avistadas, so pena de proceder a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Armenia, Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **REVISION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, formulado por el señor **FABIO CARDONA TABARES** en contra de **LUZ MARINA ARIAS MARULANDA**, para revisión de la cuota del señor **JUAN PABLO CARDONA ARIAS**.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase en cuenta la constancia secretarial que antecede.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado **ANDRÉS SANTIAGO BARRERA**, para representar a la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE.

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZA
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 04-08-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA